



Mexicali, Baja California, a 17 de mayo de 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 226 Y ADICION DEL ARTICULO 226 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, quedo de Usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA
XXIV LEGISLATURA DEL EDO. DE B.C.





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 226 Y ADICION DEL ARTICULO 226 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de clarificar los términos jurídicos en materia de despojos, asentamientos irregulares e invasión de inmuebles :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Baja California representa en el país uno de los lugares con mayor asentamiento migratorio nacional e internacional, lo que conlleva fenómenos como el alto índice poblacional y su incremento debido a una inmigración persistente de gente de los distintos estados de la república que llegan en búsqueda de mejores condiciones de vida, así como aquellos que al encontrar una oportunidad de desarrollo, educativa, laboral o profesional, también tienen que venir a radicar en ella, además con la crisis económica generada por la pandemia, los movimientos migratorios masivos provenientes de países de Sudamérica con fines de llegar a Estados Unidos, quedan varados en Baja California día con día sumando a la problemática antes mencionada.

Otro factor que aqueja en la comisión de este delito, es que, en Baja California existen muchos Inmuebles que se encuentran en litigio, intestados, abandonados, o desarrollos inmobiliarios inconclusos los cuales son foco de invasión o despojo, ya sea para uso particular o en algunos otros casos donde se observa la existencia de grupos organizados, cuyo objetivo es identificar y ocupar el mayor número posible de inmuebles con el fin de invadirlos o despojarlos de los propietarios, situación que implica un alto impacto, si consideramos la posibilidad de que los casos antes



mencionados su uso puede ser para la constitución de otros delitos como el secuestro, narcotráfico, trata de personas, entre otros, situación que afectan a los legítimos propietarios de otras viviendas en los fraccionamientos o colonias que sufren este problema, ya que los invasores propician con su presencia, la baja en la plusvalía de los inmuebles colindantes, la inseguridad de la zona, el vandalismo, así como la venta y consumo clandestino de drogas prohibidas, como consecuencia de los asentamientos humanos irregulares, sin que puedan las familias afectadas denunciar al menos los hechos ante las autoridades correspondientes, ya que al no ser los propietarios de los inmuebles invadidos, se ven jurídicamente impedidos para que su denuncia proceda.

La conjunción de los factores antes expuestos, provocan que las personas busquen distintos medios que no son el arrendamiento o adquisición para resolver la necesidad de vivienda, lo que los lleva a la comisión de actos ilegales, invadiendo o despojando inmuebles para su uso o lucro mediante actos que violentan la propiedad privada de terceros.

La característica más importante de este delito es que el objeto material está constituido por la desposesión de cualquier tipo de bien inmueble, así como derechos reales, según algunos textos se debe añadir como característica el "propósito lucrativo". Por nuestra parte, opinamos que el objeto material del delito de despojo, no solamente se limita a la posesión permanente de casas, terrenos, derechos o aguas, sino a la ocupación que alguien temporalmente pueda ejercer de ciertos derechos reales como pudiera tratarse de una invasión, en cuyo caso, según la terminología también aplicaría sobre un bien inmueble en el cual existe un derecho real de un propietario o también los casos en los cuales las personas realizan despojos clandestinos, "alterando y destruyendo los linderos", el delito aquí consiste en el apoderamiento de todo o parte de un inmueble, a través de la destrucción o alteración de los términos o límites del mismo. Entiéndase por lindero a toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un inmueble.

Redacción del Artículo en otros Estados

Baja California Sur

Artículo 249. Despojo en la modalidad de invasión. Se aplicará pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a mil quinientos días, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas.



A los autores intelectuales o los que induzcan, instiguen, financien, dirijan, encabecen o propicien la acción de despojo en la modalidad de invasión, se le impondrán de seis a diez años de pena de prisión y multa de mil a mil quinientos días.

Las sanciones previstas en el párrafo segundo del presente artículo se incrementarán, hasta en una mitad, cuando la acción de despojo en la modalidad de invasión se lleve a cabo en predios ubicados en zonas o áreas consideradas no urbanizables o de riesgo grave o de alto riesgo en los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano o en los atlas de riesgos nacional, estatal o municipal expedidos por las autoridades competentes.

Las sanciones previstas en este artículo se observarán con independencia de la aplicación correspondiente por las agravantes genéricas en que puedan ocurrir los activos en la comisión de esta conducta.

Las penas señaladas en los párrafos precedentes se disminuirán hasta en una mitad cuando dentro de las cuarenta y ocho horas después de cometido este delito cese los actos de invasión y se produzca la desocupación voluntaria del inmueble que hubiere sido invadido y siempre que los invasores indemnicen al ofendido por los daños que se hubieren causado.

Artículo 250. Alteración de linderos y mojoneras. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días, al que altere o modifique señalamientos, mojoneras, linderos o cualquier clase de señal destinada a fijar los límites de predios, establecidos por autoridades competentes, lo anterior independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro ilícito penal.

Artículo 251. Requisito de procedibilidad. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, siempre y cuando no concurren las agravantes previstas en el artículo 248, ni sea ejecutado en su modalidad de invasión.

Nuevo León

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2018) ARTÍCULO 397.- COMETE EL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO O ENGAÑANDO A ÉSTE:



I. OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE ÉL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA, O IMPIDA MATERIALMENTE EL DISFRUTE DE UNO O DE OTRO;

II. OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE SE HALLE EN PODER DE OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGÍTIMA O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN LOS DERECHOS DEL OCUPANTE;

III. DESVÍE O HAGA USO DE AGUAS PROPIAS O AJENAS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITA O HAGA USO DE DERECHO REAL SOBRE AGUAS QUE NO LE PERTENEZCAN; O

IV. EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONE UN DERECHO LEGÍTIMO DEL USUARIO DE DICHAS AGUAS. (REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIENTO CUOTAS.

ARTICULO 399.- SI PARA COMETER EL DELITO SE DESTRUYE LA PROPIEDAD, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 400.- SE IMPONDRÁ TAMBIÉN LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 398, AUNQUE LA POSESIÓN DE LA COSA USURPADA ESTE EN DISPUTA. (REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA, SE APLICARÁ A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASIÓN, DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. (ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 401 BIS. - EN EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE, EL PERDÓN DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE ESTE ORDENAMIENTO, UNA VEZ QUE SE HAYA RESTITUIDO EL INMUEBLE Y QUE NO HUBIERE RESULTADO DAÑADO.

DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLES (ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 406 BIS. - COMETE EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE:

I.- EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE QUE, CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O PROVECHO INDEBIDO, AUTORICE, PERMITA, O ACUERDE LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS, PROVOCANDO CON ELLO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR;



II.- QUIENES, CON EL ACUERDO, PERMISO O AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, PROVOQUEN UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR; Y

III.- QUIENES RECIBAN O PARTICIPEN DOLOSAMENTE EN LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TÍTULO DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN O DERECHO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE LAS PERSONAS O FAMILIAS QUE CONFORMAN EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR. (ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 406 BIS 1.- EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, Y SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS. CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPÓTESIS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

Oaxaca

Despojo de cosas inmuebles o de aguas.

ARTÍCULO 384.- Comete el delito de despojo de inmuebles, quien, por medio de la violencia física o moral, o furtivamente, o empleando la amenaza o engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Que dé propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho que no le pertenezca.

II. Que dé propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III. Quien, con propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojeneras, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;

IV. Quien dé propia autoridad ocupe uno o más predios que forman parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, sin derecho ni autorización de



autoridad competente, aun cuando con ello tipifiquen su acción en un asentamiento irregular;

V. Quien dé propia autoridad ocupe un inmueble o las riveras que forman parte de la infraestructura o reserva territorial del Estado, o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente;

VI. Quien desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas o impida su libre curso, en los casos en que la ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan;

VII. Quien despoje de aguas del ámbito estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o Municipios en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural o para uso doméstico.

El delito de despojo, se perseguirá a petición de parte ofendida, con excepción de las fracciones IV, V y VII, en cuyo caso se perseguirá de oficio. (Artículo reformado mediante decreto número 1254, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 19 de mayo del 2015)

ARTÍCULO 385.- Al responsable del delito de despojo se le aplicarán:

I. De tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado no exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De diez a quince años de prisión y multa de seiscientos a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de veintitrés mil quinientos veintidós veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de los grupos vulnerables a que se refiere la fracción II del artículo 8º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, las penas previstas, se incrementarán hasta en una mitad. La punibilidad será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del objeto material del despojo sea dudoso o esté en disputa. (Artículo reformado mediante decreto número 1254,



aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 19 de mayo del 2015) (Artículo reformado mediante decreto número 1564, aprobado el 28 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección del 13 de octubre del 2018)

ARTÍCULO 386.- Se aplicará la pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, si el despojo se realiza por dos o más personas; al que planee, o induzca, o financie, o dirija o propicie la acción de despojo; si el que lo ejecutare fuera servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia, se les aplicará de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los que planeen, induzcan, financien, dirijan o propicien la invasión, se considerará a todos estos, inculpados de los delitos cometidos.

A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza. Si para cometer el delito se destruye la propiedad, se observarán las reglas del concurso. Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para nuestro Estado.

En el delito de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado daño. Para el caso de que exista algún daño en la propiedad, además de que sea restituido el inmueble, se requerirá repararlo a satisfacción del ofendido. Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho



delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma. (Artículo reformado mediante decreto número 1254, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 19 de mayo del 2015) (Artículo reformado mediante decreto número 1619, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima Sección del 26 de septiembre del 2020)

CAPITULO V Bis

Ocupación irregular de áreas o predios

(Capítulo adicionado mediante decreto número 2528, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección del 28 de agosto del 2021)

ARTÍCULO 386 Bis. - Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de 100 a 300 veces el valor

de la Unidad de Medida y actualización a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

I. Propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población;

II. Autoricen indebidamente asentamientos humanos o construcciones en: Zonas de

riesgo o polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento; y

III. No respeten el ordenamiento territorial, el Desarrollo urbano y Desarrollo metropolitano en condiciones de equidad, generado por la consolidación y el crecimiento urbano.

Tratándose de servidores públicos que se encuentren en cualquiera de los supuestos de este artículo, aprovechándose del cargo que ostenten, se sancionarán de(sic) 4 a 8 años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización. (Artículo adicionado mediante decreto número 2528, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección del 28 de agosto del 2021)

MARCO JURIDICO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.....
- Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.....
- Artículo 27. **La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

- ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.....

El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias **proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal**, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO VII



DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTÍCULO 226.- Tipo y punibilidad. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa:

I.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de violencia o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudosa o esté en disputa.

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero no se ejercitará la acción penal en contra de éstos, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

A los instigadores y a los autores mediatos, se les aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, y no gozarán del beneficio que otorga este artículo.

A quienes reincidan en la comisión de este delito se les aplicará la pena prevista para los autores mediatos e instigadores a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los Artículos 69 y 72 de este Código, y no gozarán del beneficio que se otorga en el párrafo anterior.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Propuesta Legislativa

Actualmente el artículo 226 del Código Penal para el Estado de Baja California, establece los elementos que materialmente constituyen el delito de despojo de inmueble; pero jurídicamente, la ocupación estriba y se centra en tomar posesión de una cosa, con el ánimo de conservarla indefinidamente, y el uso radica en el aprovechamiento no momentáneo, sino duradero de un bien; y es justamente esta



permanencia ilegal de la ocupación o del uso, la acción malintencionada de ocupar o invadir un inmueble, derecho o aguas aunque sea por cierto tiempo, la que podría constituir un hecho contrario a la redacción actual de la ley, pero sin embargo debería ser castigado con una sanción penal; consideramos que la actual redacción del artículo no convence al que las comete de no hacerlo, por lo que la propuesta de esta iniciativa es clarificar los términos jurídicos y evitar lagunas de ley en el artículo 226 además de establecer en el 226 BIS la invasión como una vertiente de ese delito.

Ante la situación alarmantemente y creciente de inmuebles invadidos en el Estado, es necesario incluir en la redacción algunas reformas que respetuosamente solicito, y que expreso en la siguiente tabla:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VII DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS	CAPITULO VII DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS E <u>INVASION DE INMUEBLES</u>
ARTÍCULO 226.- Tipo y punibilidad. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa: I.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de violencia o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores, desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan. La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudosa o esté en disputa	ARTÍCULO 226.-Tipo y punibilidad. -Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas: I.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de violencia, furtivamente o empleando la amenaza o engaño, ocupe, habite o haga uso un inmueble que no es de su propiedad, o de un derecho real que no le pertenezca. II.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III. Al que dé propia autoridad, con propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público; IV. Al que dé propia autoridad ocupe uno o más predios que forman parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente, aun cuando con ello tipifiquen su acción en un asentamiento irregular;



Artículo 226 BIS. - Sin correlativo.....

V. Al que dé propia autoridad ocupe un inmueble o las riveras que forman parte de la infraestructura o reserva territorial del Estado, o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente;

VI. Al que dé propia autoridad desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas o impida su libre curso, en los casos en que la ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan;

VII. Al que dé propia autoridad despoje de aguas del ámbito estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o Municipios en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural o para uso doméstico.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudosa o esté en disputa

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero no se ejercitará la acción penal en contra de éstos, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

A los instigadores y a los autores mediatos, se les aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, y no gozarán del beneficio que otorga este artículo.

A quienes reincidan en la comisión de este delito se les aplicará la pena prevista para los autores mediatos e instigadores a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los Artículos 69 y 72 de este Código, y no gozarán del beneficio que se otorga en el párrafo anterior.

Una vez presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, el fiscal ordenará como medida precautoria inmediata la desocupación del inmueble, el cual quedará bajo su resguardo a efecto de evitar daños, perjuicios o su destrucción parcial o total, así como la afectación de derechos jurídicos del legítimo propietario, permitiendo la ocupación provisional a quien acredite la propiedad del bien inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 226 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Invasión de inmuebles y se le aplicará de uno a cinco años de prisión



	y hasta doscientos días multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas: I.- Al que dé propia autoridad ocupe, habite o se asiente, en un inmueble que no es de su propiedad, y sobre el que no tiene acuerdo alguno con el propietario legítimo, para su arrendamiento, uso, o usufructo o disfrute. II.- Al que dé propia autoridad, no siendo el propietario legítimo de un inmueble, con ánimo de obtener un lucro indebido, permita, acuerde o autorice la ocupación del mismo por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular; III.- Al que dé propia autoridad provoque un asentamiento humano irregular en un inmueble del que no son propietarios, aun y cuando cuenten con acuerdo, permiso, contrato de arrendamiento o de uso, usufructo, disfrute o autorización del propietario legítimo del mismo. IV.- Al que dé propia autoridad, siendo el propietario legítimo de un inmueble, sin contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades correspondientes, provoque con un asentamiento humano irregular, con ánimo de obtener un lucro o provecho indebidos, acuerde, permita o autorice, la ocupación del mismo por terceras personas, V.- Al que dé propia autoridad reciba o participe dolosamente en la recaudación de cuotas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular. El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, podrá ser denunciado por cualquier persona que se considere directa o indirectamente afectada por el asentamiento humano irregular.
--	--

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 226 Y ADICION DEL ARTICULO 226 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RESOLUTIVO



PRIMERO. - Se modifican diversas fracciones del artículo 226 y se Adiciona el Artículo 226 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS E INVASION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 226.-Tipo y punibilidad. -Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta doscientos días multa **a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:**

I.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de violencia, furtivamente o **empleando la amenaza o engaño, ocupe, habite o haga uso un inmueble que no es de su propiedad, o de un derecho real que no le pertenezca.**

II.- Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que dé propia autoridad, con propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;

IV. Al que dé propia autoridad ocupe uno o más predios que forman parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente, aun cuando con ello tipifiquen su acción en un asentamiento irregular;

V. Al que dé propia autoridad ocupe un inmueble o las riveras que forman parte de la infraestructura o reserva territorial del Estado, o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente;

VI. Al que dé propia autoridad desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas o impida su libre curso, en los casos en que la ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan;

VII. Al que dé propia autoridad despoje de aguas del ámbito estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o Municipios en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural o para uso doméstico.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudosa o esté en disputa



Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, se les aplicará a los coautores la pena señalada en este artículo; pero no se ejercitará la acción penal en contra de éstos, si en un término de setenta y dos horas contadas a partir del requerimiento formal de la autoridad investigadora, se restituya a la parte ofendida en la posesión material del inmueble despojado.

A los instigadores y a los autores mediatos, se les aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, y no gozarán del beneficio que otorga este artículo.

A quienes reincidan en la comisión de este delito se les aplicará la pena prevista para los autores mediatos e instigadores a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los Artículos 69 y 72 de este Código, y no gozarán del beneficio que se otorga en el párrafo anterior.

Una vez presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, el fiscal ordenará como medida precautoria inmediata la desocupación del inmueble, el cual quedara bajo su resguardo a efecto de evitar daños, perjuicios o su destrucción parcial o total, así como la afectación de derechos jurídicos del legítimo propietario, permitiendo la ocupación provisional a quien acredite la propiedad del bien inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 226 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Invasión de inmuebles y se le aplicará de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Al que dé propia autoridad ocupe, habite o se asiente, en un inmueble que no es de su propiedad, y sobre el que no tiene acuerdo alguno con el propietario legítimo, para su arrendamiento, uso, o usufructo o disfrute.

II.- Al que dé propia autoridad, no siendo el propietario legítimo de un inmueble, con ánimo de obtener un lucro indebido, permita, acuerde o autorice la ocupación del mismo por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular;

III.- Al que dé propia autoridad provoque un asentamiento humano irregular en un inmueble del que no son propietarios, aun y cuando cuenten con acuerdo, permiso, contrato de arrendamiento o de uso, usufructo, disfrute o autorización del propietario legítimo del mismo.



IV.- Al que dé propia autoridad, siendo el propietario legítimo de un inmueble, sin contar con los permisos necesarios por parte de las autoridades correspondientes, provoque con un asentamiento humano irregular, con ánimo de obtener un lucro o provecho indebidos, acuerde, permita o autorice, la ocupación del mismo por terceras personas,

V.- Al que dé propia autoridad reciba o participe dolosamente en la recaudación de cuotas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, podrá ser denunciado por cualquier persona que se considere directa o indirectamente afectada por el asentamiento humano irregular.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA